



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2019-00230	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO –INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS	RODRIGO DE JESUS CHAVARRIAGA GOMEZ	LUZ ADRIANA LOPEZ LONDOÑO	8/07/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA
2	2019-00297	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	DORA ESTRELLA ALVAREZ BOTERO	ARLEY DE JESUS VARGAS OCAMPO	8/07/2021	INCORPORA PIEZAS PROCESALES
3	2020-00011	EJECUTIVO POR HONORARIOS	GABRIEL JAIME BUILESJARAMILLO	LUIS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ Y CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA	9/07/2021	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN EN EL EJECUTIVO CONEXO
4	2020-00057	VERBAL-PETICIÓN DE HERENCIA	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS	8/07/2021	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN REQUIERE
5	2020-00198	SUCESIÓN	MARIA VICTORIA PADILLA Y OTROS	URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES	8/07/2021	INCORPORA ESCRITO
6	2021-00122	VERBAL SUMARIO- EXONERACIÓN CUOTA	DANIEL LLANO TOBÓN	LUISA FERNANDA RAMÍREZ CARDONA	8/07/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA
7	2021-00136	DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO- Y SOCIEDAD PATRIMONILA	LUZ ADRIANA MEJIA ROMAN	VICTOR DANIEL VALENCIA MEJIA Y VALENTINA VALENCIA MEJIA en calidad de herederos determinados del señor VICTOR LUIS VALENCIA CARDONA y HEREDEROS INDETERMINADOS	8/07/2021	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN REQUIERE
8	2021-00144	VERBAL- FILIACIÓN EXTRAMATRIMOMIAL	SANDRA MILENA ECHAVARRIA MEDINA	JOSE DANIEL SANCHEZ ARANGO	8/07/2021	INADMITE DEMANDA
9	2021-00149	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	MARIA CAROLINA GÓMEZ VELÁSQUEZ	CARLOS MARIO GÓMEZ VELÁSQUEZ	8/07/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
10	2021-00152	VERBAL- DIVORCIO	OSCAR EDUARDO TRUJILLO MARULANDA	MARIA EMILSE PÉREZ LOPERA	8/07/2021	ADMITE DEMANDA
11	2021-00154	VERBAL - CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO	LUZ ALBA MARTINEZ RUA	LEÓN JAIRO ESCOBAR ROMAN	8/07/2021	RECHAZA POR NO SUBSANAR
12	2021-00161	JURISDICCION VOLUNTARIA- NOMBRAMIENTO GUARDADOR	HERNÁN DE JESUS OROZCO GRAJALES		8/07/2021	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 49

[HOY, 13 DE JULIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍENDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.



Handwritten signature of Gladys Elena Santa Castaño in black ink.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0765
Radicado	0537631840012019-00230-00
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
Demandante	RODRIGO DE JESUS CHAVARRIAGA GOMEZ
Demandada	LUZ ADRIANA LOPEZ LONDOÑO
Asunto	Fija Fecha de audiencia

Se incorpora al expediente el pronunciamiento realizado por la apoderada del demandante señor RODRIGO DE JESUS CHAVARRIAGA GOMEZ, frente al incide de reparación integral de perjuicios iniciado por la demandada LUZ ADRIANA LOPEZ LONDOÑO, en el que formula excepciones de merito y oposición al juramento estimatorio.

Al respecto advierte el Despacho que, frente a los medios exceptivos propuestos, los mismos no son procedentes por cuanto nos encontramos ante un trámite incidental de regulación de perjuicios el cual no contempla dicha etapa procesal, conforme lo establece el artículo 129 del C.G.P., recordándole a la togada que las excepciones de mérito ya fueron debatidas y resueltas al interior del proceso verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio.

Ahora bien, en cuanto a la oposición del juramento estimatorio, la parte incidentada argumenta su oposición por el hecho de que las facturas aportadas por la incidentista no permiten saber si en efecto fue ella quién adquirió tales productos, ni en qué fechas, ni con qué causa, pero sin hacer pronunciamiento alguno sobre la inexactitud que se le atribuye al monto de la indemnización solicitada, conforme lo preceptúa el artículo 206 del C.G.P., en esa medida no se le dará tramite alguno a dicha oposición.

De otro lado, vencido el termino de traslado del incidente, procede el Despacho a convocar a las partes a la AUDIENCIA conforme lo establece el art.129 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, **el 17 de agosto de 2021, a las 9:00 de la mañana.**

Para tal efecto se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTISTA

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el escrito de incidente así:

- Recibo de caja No. 402998 del 9 de agosto de 2014 de la Clínica San Juan de Dios, por concepto de COPAGO por Hospitalización, por la suma de \$235.245.
- Recibo de Caja No. 402999 del 9 de agosto de 2014 de la Clínica San Juan de Dios, por la suma de \$11.600.
- Factura No. 0761 del 9 de agosto de 2014 de la Droguería Génesis, por valor de \$30.000.
- Factura No. 00000249 del 23 de agosto de 2014 de Electrodomésticos La Unión, por la suma de \$670.000.
- Tres (3) Facturas de Homecenter, por valor total de \$416.800.
- Aportes de Seguridad Social de marzo de 2019 a junio de 2019, por la suma de \$934.300.

DE LA PARTE INCIDENTADA:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el pronunciamiento sobre el incidente así:

- Entrada del Directorio de la Función Pública que certifica la situación laboral actual de la incidentista.
- Resolución del 16 de junio de 2019 que designa a la señora Luz Adriana López Londoño como empleada de carrera.
- Literatura médica de la Clínica Mayo sobre el trastorno bipolar.
- Literatura médica de la Clínica Mayo sobre la relación entre trastorno bipolar y alcoholismo.

- Publicación sobre estudio científico de factores genéticos asociados al trastorno afectivo bipolar, disponible en <https://www.cibersam.es/noticias/un-recienteestudio-identifica-nuevos-genes-asociados-al-trastorno-bipolar>
- Abstract del artículo científico titulado "Genome-wide association study identifies 30 loci associated with bipolar disorder" 9 disponible en <https://www.nature.com/articles/s41588-019-0397->

Documental mediante oficio:

- Oficiar a la Alcaldía de la Unión, en el evento en que no den respuesta al derecho de petición elevado el 17 de junio de 2021.
- Oficiar a la Clínica San Juan de Dios de La Ceja en el evento en que no den respuesta a la solicitud de historia clínica de la señora Luz Adriana López Londoño, elevada por esta apoderada el 17 de junio de 2021.

Ratificación de documentos:

Se accede a la ratificación de documentos solicitada por la parte incidentada, para lo cual se cita a la audiencia a los representantes legales de las entidades Clínica San Juan de Dios de la Ceja, Inversiones y Representaciones La Unión S.A. y HomeCenter, para el reconocimiento del contenido y la procedencia de los documentos presentados por la incidentista, quien deberá proceder a su citación, respecto de los siguientes documentos:

- Recibos No. 402998 y 402999 expedidos por la Clínica San Juan de Dios.
- Factura No. 00000249 expedida por "Inversiones y Representaciones La Unión S.A.S."
- Tres (3) facturas de HomeCenter.

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores DIEGO ANDRES OROZCO ALZATE, PAULA ANDREA GIRALDO MEJIA, JUANITA CHAVARIAGA LOPEZ y BERTHA OLIVA MEJIA ALZATE, quienes deberán ser citados de conformidad con el art.217 del C. G del P.

Interrogatorio de Parte: Se recibirá interrogatorio a la incidentista señora LUZ ADRIANA LOPEZ LONDOÑO.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96823acd998661babe04b81afde2a3f420e37bfb913a588cefa1bb5fd5826228

Documento generado en 08/07/2021 06:30:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Ocho de julio (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.0762
Radicado	05376318400120190029700
Proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio por divorcio
Asunto	Incorpora piezas procesales

Se incorpora al expediente virtual la providencia emitida el 15 de junio de 2021 por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia, en la que se acepta el desistimiento del recurso de alzada propuesto en contra de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020 por esta agencia judicial.

En ese orden y de conformidad con lo consagrado en el artículo 316 del C.G.P., queda en firme la providencia objeto del mismo. Ejecutoriado el presente proveído se procederá a expedir los oficios pertinentes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aea3b82ed13c95615f8c641778171cdad57801a8b30a4dbd68cd73c230569c5

Documento generado en 08/07/2021 06:30:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	No. 115
Radicado	053763184001 2020-00011 00
Proceso	EJECUTIVO POR HONORARIOS
Demandante	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO
Demandados	LUIS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ Y CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN EN EL EJECUTIVO CONEXO

ASUNTO

El presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia, en tanto la parte resistente no se opuso a las pretensiones que eleva la parte demandante.

ANTECEDENTES

El abogado **GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO**, actuando en causa propia, formuló demanda ejecutiva a continuación por honorarios en contra de los señores **LUIS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ** y **CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA**, por concepto de los honorarios fijados por auto del 24 de septiembre de 2019, por su labor de partidador dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal que se tramitó en este Despacho con radicado 2017-00328 que está acumulado al proceso 2020-00011.

Por auto del 21 de enero de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago, adecuando el mismo a lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P.

Posteriormente el demandante presentó reforma de la demanda, la misma fue admitida el día 10 de marzo de 2021 y en consecuencia de ello se modificó el mandamiento de pago y este quedó de la siguiente manera:

- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, en contra de **LUIS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ** por la suma de **Tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000)** que corresponde al 50% de los honorarios definitivos fijados por auto del 24 de septiembre de 2019 dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicado 2017-00328 que está acumulado al proceso 2020-00011, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% desde el 1° de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, en contra de **CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA** por la suma de **Tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000)** que corresponde al 50% de los honorarios definitivos fijados por auto del 24 de septiembre de 2019 dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicado 2017-00328 que está acumulado al proceso 2020-00011, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% desde el 1° de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En el mismo auto del 10 de marzo de 2021 se ordenó la notificación a los demandados de esa providencia, el escrito de reforma junto con el auto del 21 de enero de 2020 y la demanda principal con sus anexos.

El 18 de junio de 2021, se envió la notificación a los demandados con los correspondientes anexos ya descritos; notificación que se hizo efectiva en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico de cada uno de ellos, como se desprende de la constancia anexa al expediente digital.

Pese a estar notificados en debida forma los demandados, no presentaron oposición al mandamiento de pago librado en su contra.

CONSIDERACIONES

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido ejecutivamente, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida. En este punto se destaca que la parte opositora fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sin que se presentase pronunciamiento alguno.

2. Del proceso ejecutivo. El proceso ejecutivo para el cobro de honorarios de los auxiliares de la justicia estaba regulado por el art. 363 y 441 del C.G del P, el cual en su tenor literal consagraba:

“Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.

Si el expediente se encuentra en el juzgado o tribunal de segunda instancia, deberá acompañarse a la demanda copia del auto que señaló los honorarios y del que los haya modificado, si fuere el caso, y un certificado del magistrado ponente o del juez sobre las personas deudoras y acreedoras cuando en las copias no aparezcan sus nombres.

Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción.”

A su vez el art. 441 ibídem señala:

“Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv).

La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante.

En esta actuación no es admisible la acumulación de procesos, ni a ella pueden concurrir otros acreedores. No obstante, cuando el inmueble hipotecado tuviere más gravámenes, se citará a los respectivos acreedores en la forma y para los fines previstos en el artículo 462.”

Este proceso, es un proceso especial por cuanto se vale del título ejecutivo por antonomasia, providencia judicial; aunado a que no se requiere presentar demanda y solo basta que se eleve ante el juez del proceso conocimiento, petición de que se libre mandamiento ejecutivo.

CASO CONCRETO

Vistas las anteriores consideraciones, no se aprecia dubitación alguna respecto a la existencia de la obligación de los demandados para con el auxiliar GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO su claridad y exigibilidad, siendo procedente su persecución ejecutiva.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada sin que propusiera excepciones materiales, resulta procedente dar aplicación al art. 440 del C. G del P, el cual dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Continuar la ejecución incoada por **GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO** en contra de **LUIS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ** y **CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA** de la siguiente manera:

- En contra de **LUIS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ** por la suma de **Tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000)** que corresponde al 50% de los honorarios definitivos fijados por auto del 24 de septiembre de 2019 dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicado 2017-00328 que está acumulado al proceso 2020-00011, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% desde el 1° de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- en contra de **CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA** por la suma de **Tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000)** que corresponde al 50% de los honorarios definitivos fijados por auto del 24 de septiembre de 2019 dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicado 2017-00328 que está acumulado al proceso 2020-00011, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% desde el 1° de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

Segundo: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación al ejecutante.

Tercero: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 440 del C. G del P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 440 del C. G del P.

Quinto: Como agencias en derecho se fija la suma de **trescientos veinticinco mil pesos m.l. (\$325.000.00)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo de ambos demandados.

Sexto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Carrera 22 18 39 Of. 103 telefax 553 68 49. Correo:
j01prfcej@cenj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4712b4e2a3b8efaa077f91de69a103242109aa2a4c06db09ba0f71ffff2b9441

Documento generado en 09/07/2021 01:53:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo Auto	0760
Procedimiento	VERBAL- PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA
Demandados	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS
Radicado	05376 31 84 001 2020-00057-00
Asunto	No tiene en cuenta notificación – Requiere apoderada

Se incorpora al expediente la constancia de envío del aviso para la diligencia de notificación personal de los demandados, la cual no se tendrá en cuenta, toda vez que la misma fue remitida a una dirección diferente a la reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, en el que se señaló como dirección de los demandados la CARRERA 24 N°22-30 DE LA CEJA.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que gestione en debida forma la citación para efectos de notificación de los demandados, tal como le fue indicado en auto del 31 de mayo del presente año.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ
JUEZ -
PROMISCOUO DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de608355cbd3c972733aab25e50642380bbf69988bc7117b37f18c91dc6107c3**
Documento generado en 08/07/2021 06:30:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

consecutivo	No.0759
Radicado	05376318400120200019800
Proceso	Sucesión
Demandantes	MARIA VICTORIA PADILLA Y OTROS
Causante	URIEL HERNAN RODRIGUEZ BUILES
Asunto	Incorpora escrito

Se incorpora el memorial que antecede a este auto, allegado por el apoderado de la heredera LAURA RODRIGUEZ PADILLA en el que presenta contestación a la demanda y formula la excepción de mérito denominada “*Falsa motivación de participación dentro del proceso de sucesión de la señora MARIA VICTORA PADILAL ARANGO*”; no obstante, no se dará trámite al mismo, por cuanto la proposición de dichos medios exceptivos no procede en el presente tramite sucesoral.

Ahora, cabe advertir, que una vez revisado el expediente virtual se vislumbra que con la demanda se allego el registro civil del matrimonio contraído por el causante con la señora María Victoria Padilla Durango, prueba que acredita la calidad que por ley la faculta para demandar la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 488 del estatuto procesal civil, en concordancia con el artículo 1312 del C.C.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

LA ANDREA ARIAS MONTOYA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

JUEZ
JUEZ -
PROMISCO DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de Verificación: 54ebfd53c18edb84b7afb8318cdfca1629698fd9747381aa00f7f5f91407ccf

Documento generado en 08/07/2021 06:30:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	744
PROCESO	Verbal sumario- Exoneración cuota alimentaria
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00122 -00
DEMANDANTE	Daniel Llano Tobón
DEMANDADO	Luisa Fernanda Ramírez Cardona
ASUNTO	Fija Fecha de audiencia

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 392 *ibidem*, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, el 12 del mes de agosto de 2021, a las 09:00 a.m., en la que se adelantará la AUDIENCIA concentrada de que trata el art.372 y 373 *ibidem*, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indique al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 *ibidem*, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

- Copia de la escritura pública número 2778, otorgada el día 25 de julio de 2013 en la notaria 6ª de la ciudad de Medellín, mediante la cual se acordó el pago de los alimentos congruos a favor de la señora LUISA FERNANDA RAMÍREZ CARDONA.
- Copia de la diligencia de conciliación realizada ante la comisaria de familia del municipio de La Ceja, el día 11 de abril de 2017, acta número 104, en el cual se acordó el abono de la cuota alimentaria al pago de la deuda de doscientos millones de pesos MLC (\$200.000.000).
- Copia del registro civil de matrimonio con indicativo serial 06997885, de la notaria 4ª de Medellín, de la señora LUISA FERNANDA RAMÍREZ CARDONA y MICHAEL NATHAN MILLS JR identificado con cédula de extranjería número 1.024.312, celebrado el día 22 de marzo de 2020, en la parroquia Jesús Eucaristía.
- Copia del historial del vehículo de placas DJM 684, marca Toyota, el cual se encuentra a nombre de la señora LUISA FERNANDA RAMÍREZCARDONA.
- Certificado emitido por el ministerio de transporte, sobre el avalúo del vehículo de placas DJM 684.
- Copia del certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 001-1096106, donde registra como propietaria del 50% del bien a la señora LUISA FERNANDA RAMÍREZ CARDONA, el cual tiene un avalúo de setecientos millones de pesos MCL (\$700.000.000), ubicado en el municipio de Envigado.
- Copia del certificado de libertad y tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 020-69800, donde registra como propietaria del 50% del bien a la señora LUISA FERNANDA RAMÍREZ CARDONA, comprado por un valor de

mil doscientos millones de pesos MLC (\$1.200.000.000), ubicado en la Vereda Llano Grande del municipio de Rionegro.

- Copia de la declaración de renta ante la DIAN, correspondiente al año 2019, en la cual se evidencia los ingresos percibidos por el señor DANIEL LLANO TOBÓN.
- Copia del Acta de conciliación número 049, realizada el día 3 de mayo de laño en curso, en la comisaria de familia del municipio de Rionegro.

Ofíciase:

- Se ordena oficiar BANCOLOMBIA para que informen sobre las cuentas bancarias que posee en esa entidad la demandada y envíen el registro de movimientos de las mismas.

Interrogatorio de Parte: Se recibirá interrogatorio a la demandada señora Luisa Fernanda Ramírez Cardona.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documental: se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda así:

- Copias de los certificados de tradición y libertad de las matriculas Inmobiliarias Nro. 017-52201; 017-52202; 017-52203 y 017-52204.
- Declaración de Renta del año 2.020 del Señor DANIEL LLANO TOBON.
- Informe de la Contadora GLORIA PATIÑO, donde le realiza un análisis de la declaración de Renta del Señor DANIEL LLANO TOBON.
- Copia de los Extractos bancarios de los menores AMALIA Y AURELIO LLANO RAMIREZ.
- Copia del acta de Conciliación del día 16 de junio de 2.021.

- Copia del Certificado de Representación de la Cámara de Comercio de la Ceja de la Sociedad INVERSIONES A. LLANO SAS.
- Relación de los gastos de los menores.
- Relación de lo adeudado en el último año por el Señor DANIEL LLANO TOBON, por concepto de los alimentos de los menores.
- Memoria con fotos, RUT y Cámara de Comercio de la Fundación ALLAR, creada por la Señora LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA.
- Relación de gastos del lote.
- Certificaciones medicas de especialistas tratantes del menor AURELIO LLANO RAMIREZ.

Oficiese:

- Se ordena oficiar a la empresa SOLLA para que expida certificación donde indiquen todos los pagos de cualquier concepto realizados al Señor DANIEL LLANO TOBON

Testimonial: se escucharán en testimonio a los señores: LUZ MERY CARDONA OSORIO, correo electrónico: merycar24@gmail.com, ANA MARÍA VILLEGAS OSORIO, correo electrónico: villegasam@gmail.com, MARÍA JULIANA RAMÍREZ CARDONA, correo electrónico: julirc25@gmail.com, quienes deberán ser citados de conformidad con el art.217 del C. G del P.

Interrogatorio de Parte: Se recibirá interrogatorio al demandante señor Daniel Llano Tobón.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ
JUEZ -
PROMISCUO DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43115ebcd49e8c401408cb592fe96765bc883d0cc45895c6d55efe5e87c12b6a

Documento generado en 08/07/2021 11:24:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ADMISORIO	0761
PROCESO	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00136-00
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA MEJIA ROMAN
DEMANDADOS	VICTOR DANIEL VALENCIA MEJIA Y VALENTINA VALENCIA MEJIA en calidad de herederos determinados del señor VICTOR LUIS VALENCIA CARDONA y HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO	No Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación del auto admisorio, remitido a los demandados a través del correo electrónico indicado en la demanda, sin que se observa que se haya enviado con este el auto admisorio, lo que constituye en el presente caso el anexo legal exigido, pues del memorial allegado se lee que el archivo que se adjuntó al correo enviado corresponde al *"Auto Inadmite demanda rdi 2021-136"*.

Vistas así las cosas, se requiere al apoderado a fin de que allegue la constancia de envío de la notificación del auto admisorio de la demanda, con su respectiva constancia de acuso de recibo o de entregado del correo electrónico para efectos de contabilizar los términos, de conformidad con la exequibilidad condicionada que del inciso 3 del art. 8 del decreto 806 de 2020 decretó la Corte Constitucional en la sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.



NOTIFIQUESE



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ
JUEZ -
PROMISCOU DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab207b49544caa39b8b552050157d89fbb184c41698fee97d060fbd6eecbc9c1

Documento generado en 09/07/2021 08:36:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 113
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00144 00
Proceso:	Verbal - Filiación Extramatrimonial
Solicitante:	Sandra Milena Echavarría Medina
Demandado:	José Daniel Sánchez Arango
Asunto:	Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por intermedio de la Comisaría de Familia de El Retiro, la señora SANDRA MILENA ECHAVARRÍA MEDINA presenta demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial, en contra del señor JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ ARANGO.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



JUEZ
PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO 110 - RADICADO 2009 – 00301

**JUZGADO DE CIRCUITO
LA CEJA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81913320bf5b513c7b35a2fc7433cccb8df955029b3d1c1e6e82ddd721b868e2

Documento generado en 08/07/2021 03:42:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Admisorio	Nro. 0763
Radicado	05 3763184001 2021 – 00149 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MARIA CAROLINA GOMEZ VELASQUEZ
Demandado	CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Subsanada la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado en auto del 23 de junio de 2021, notificado por estados del 25 del mismo mes y año, y por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por **MARIA CAROLINA GOMEZ VELASQUEZ** en contra de **CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARIA CAROLINA GOMEZ VELASQUEZ**, en contra del señor **CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ**, por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$852.839.605,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Doscientos noventa y siete millones ochocientos treinta y nueve mil seiscientos cinco pesos m.l. (\$297.839.605,00)** correspondientes cuota alimentarias causadas y adeudadas **al 24 de marzo de 2017**.
- b.) **Ochenta y un millones de pesos m.l. (\$81.000.000,00)** correspondientes a las cuotas alimentarias por los meses de **abril a diciembre de 2017**, (cada cuota por valor de \$9.000.000).
- c.) **Ciento veinte millones de pesos m.l. (\$120.000.000,00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias por los meses de **enero a diciembre de 2018**, (cada cuota por valor de \$10.000.000).
- d.) **Ciento treinta y dos millones de pesos m.l. (\$132.000.000,00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias por los meses de **enero a diciembre de 2019**, (cada cuota por valor de \$11.000.000).
- e.) **Ciento cuarenta y cuatro millones de pesos m.l. (\$144.000.000,00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias por los meses de **enero a diciembre de 2020**, (cada cuota por valor de \$12.000.000).



f.) **Setenta y ocho millones de pesos m.l. (\$78.000.000,00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias por los meses de **enero a junio de 2021**, (cada cuota por valor de \$13.000.000).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

0fd5c45f04e3174ec3a475956046991009af822f1cf5aa2642f17760ab931cf7

Documento generado en 08/07/2021 06:30:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	748
PROCESO	Verbal - Divorcio-
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00152-00
DEMANDANTE	Oscar Eduardo Trujillo Marulanda
DEMANDADA	María Emilse Pérez Lopera
ASUNTO	Admite Demanda

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DIVORCIO instaurada a través de apoderado por OSCAR EDUARDO TRUJILLO MARULANDA y en contra de MARÍA EMILSE PÉREZ LOPERA.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso

TERCERO: De la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a MARÍA EMILSE PÉREZ LOPERA, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ORLANDO DE JESÚS CARDONA OSORIO con T.P. N° 182.329 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante

NOTIFÍQUESE

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ
JUEZ -
PROMISCO DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
LA CEJA-ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13ebff95405100c8740837197e37bd7f32752a3ed43940b3a0cbb57d4579c86

Documento generado en 08/07/2021 11:25:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 0730
Radicado	0537631840012021-00154-00
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	LUZ ALBA MARTINEZ RUA
Demandada	LEON JAIRO ESCOBAR ROMAN
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 21 de junio de 2021, notificado por estados del 25 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda verbal instaurada por LUZ ALBA MARTINEZ RUA en contra de LEON JAIRO ESCOBAR ROMAN.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ

JUEZ -

PROMISCO DE FAMILIA

JUZGADO DE CIRCUITO

LA CEJA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3df20b9b61384862b865136fb66570a59e9bf0eaea37a513d58ecc2c80a5150

Documento generado en 08/07/2021 06:30:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>